

BOLETIN

OFICIAL.



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PORTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Las Gacelas oficiales números 204 y 205 correspondientes a los días 23 y 24 del actual contienen los Reales decretos siguientes.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

D. Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en Mi Consejo Real pende en primera y única instancia por vía de recurso entre D. Manuel Lasheras, oficial tercero supernumerario cesante del Ministerio de la Gobernación, demandante, y Mi fiscal en defensa de la Administración del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación acordada respecto de Lasheras por Real orden del Ministerio de Hacienda de 15 de junio de 1852:

Visto: Vista la Real orden de 14 de julio de 1852, remitiendo a Mi Consejo Real el expediente de clasificación de D. Manuel Lasheras con el recurso por este interpuesto contra la citada Real orden de 15 de junio:

Vista la certificación unida a la solicitud presentada por el interesado a la Junta de clases pasivas en 24 de abril de 1851, de la cual resulta que en 6 de diciembre de 1805 fué nombrado por la Diputación provincial de Navarra oficial primero de la Secretaría de la misma, en cuyo destino cesó el 11 de enero de 1809 por haberse disuelto la corporación: que en 26 de mayo de dicho año se le confirió el empleo de oficial de la Dirección general de provisiones: que por Real orden de 20 de enero de 1810 pasó a desempeñar el cargo de oficial sexto de la Contaduría general del ejército, en la cual cesó en 1.º de febrero siguiente: que en 6 de agosto de 1815 volvió a ser empleado como auxiliar de la Intendencia general militar

de Andalucía, cuyo nombramiento, hecho por el Intendente fue aprobado de orden de la Regencia en 29 de enero de 1814: que en 29 de noviembre de 1825, y por Real orden del 17, fué nombrado oficial primero de la Secretaría de la Intendencia militar de Andalucía: que en 6 de abril de 1833 pasó a ser Secretario de la Ordenación militar de Andalucía, nombrado por Real orden de 30 de marzo anterior, y declarado cesante en 20 de febrero de 1840: que el Intendente militar de Andalucía le nombró auxiliar de aquella dependencia en 15 de marzo de 1841, habiendo confirmado este nombramiento el Intendente general militar en 26 de agosto de 1843: que por Real orden de 30 de octubre de 1846 fué nombrado Comisario de guerra de tercera clase con el sueldo de 12.000 rs. anuales, mayor de los anteriormente disfrutados en los destinos respectivos: que por Real decreto de 17 de julio de 1849 se le confirió el cargo de Alcalde-Corregidor de Valladolid: que por otro igual decreto de 21 de abril de 1850 fué nombrado oficial supernumerario del Ministerio de la Gobernación, habiendo sido declarado cesante en 30 de enero de 1851:

Vista la hoja de servicios formada por la Junta de clases pasivas y su acuerdo de 7 de julio de 1851, reconociendo como tipo abonable al interesado el de solo 18 años, 5 meses y 7 días:

Visto el nuevo acuerdo tomado en 20 de noviembre de 1851, reconociéndole 31 años, un mes y nueve días:

Vista la Real orden de 15 de junio de 1852, confirmando el anterior último acuerdo:

Vista la demanda presentada al Consejo en 8 de julio de 1852, en que Lasheras pide que se declare abonable para su clasificación como cesante, primero, el tiempo que sirvió como oficial primero de la Secretaría en la Diputación de Navarra; segundo, el que estuvo empleado en la Dirección general de provisiones: y tercero, el que lo fué de auxiliar de la Intendencia militar de Andalucía:

Vista la contestación dada por Mi Fiscal en 15 de junio de 1852:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes respectivamente en 28 de octubre y 29 de noviembre de 1852:

Visto el Real decreto de 26 de mayo de 1835 y demás disposiciones vigentes sobre cesantías:

Considerando que en los destinos desempeñados por el demandante como Oficial primero de la Secretaría de la Diputación de Navarra, y como oficial también de la Dirección general de provisiones, no concurren los requisitos que para declarar abonable el tiempo en cada uno de ellos servido exige la ley de 26 de mayo de 1835:

Considerando que debe abonarse a D. Manuel Lasheras

ras el tiempo que sirvió como auxiliar en la Intendencia militar de Andalucía con aprobación de la Regencia, ó sea el que media desde el 29 de enero de 1814 hasta el 16 de junio de 1816; pues aunque el nombramiento hecho por el Intendente en 6 de agosto de 1815 fué aprobado por la Regencia con la cláusula de «mientras sea indispensable este recurso,» era este el carácter general con que se nombraban los empleados en aquellas azarosas circunstancias.

Oido Mi Consejo Real, en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Vicepresidente; Don Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Francisco VVarleta, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel de Soria, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro María Fernández Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta, D. Antonio Gil y Zarate, D. Juan Butler, D. Fermín Salcedo, D. Ventura Díaz, y el Conde de Clonard.

Vengo en mandar que se abone á D. Manuel Lasheras el tiempo que media desde el 29 de enero de 1814 hasta el 16 de junio de 1816, y que en todo lo demás se guarde y cumpla la Real orden de 15 de junio de 1852.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Pedro de Egaña.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1853.—José de Posada Herrera

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta que habiendo motivos para creer que que varios compradores de montes enagenados en épocas anteriores por las anteiglesias de Castillo y Elejabeitia se hallaban disfrutando de terrenos no comprendidos en la compra y pertenecientes á dichas anteiglesias, acordó la Diputación general de Vizcaya en 24 de abril de 1849 que se procediese á la medición de los terrenos vendidos, y se mandase á los dueños exhibiesen sus respectivos títulos de propiedad, cuyo acuerdo fué renovado en 26 de julio siguiente, autorizando al Ayuntamiento de Castillo y Elejabeitia para que si en un breve término no verificaban los dueños la exhibición de sus títulos, adoptase las oportunas disposiciones para que á costa de aquellos se procediese al descubrimiento de los mojones que habian de servir para las operaciones periciales:

Que advertidos los compradores por conducto del Alcalde de Castillo que nombrasen perito por su parte, acudieron al juzgado de Durango con un escrito en el cual, fundados en que los procedimientos del referido funcionario contenía una usurpación de las facultades judiciales y vulneraban sus derechos de dominio y posesión respecto de los terrenos que habian comprado, rogaban que se mandase al Alcalde cesase en sus diligencias, remitiendo lo obrado á aquel tribunal, y que una vez conseguido esto se

les comunicase aquellas para deducir sus pretensiones;

Que habiendo proveido el juzgado con fecha 6 de setiembre de 1840, y después de haber pedido informe al Alcalde de Castillo que debia desestimar la pretension de los compradores, acudieron estos á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera en 11 de abril de 1850 revocó el auto apelado, mandando devolver las diligencias al juzgado, á fin de que procediese con arreglo á derecho y sostuviese la competencia si le fuese provocada:

Que como hubiese ordenado por su parte el Gobernador de la provincia al referido Alcalde que por medio del perito nombrado por el Ayuntamiento con asistencia de una comision del mismo y de los interesados, y con presencia además de los documentos que estos presentasen, se procediese á la operacion de medición de los terrenos de que se trata, y deslinde respecto de los municipales, proveyó auto el juzgado mandando guardar y cumplir el de la Audiencia, y por otro posterior ordeno al Alcalde le remitiese las diligencias que hubiese practicado de orden de la Diputación y Gobernador de la provincia, cuyo cumplimiento excusó aquel alegando no obraba en su poder antecedente alguno.

Que paralizados estos autos hasta setiembre de 1851, en que con motivo de haber citado el Alcalde de Castillo, con arreglo á las órdenes del Gobernador, á los llevadores de los terrenos para la operacion de deslinde, volvieron á presentarse ante el juzgado exponiendo sus reclamaciones:

Que como á las repetidas órdenes que el juzgado dirigió al primer funcionario para que suspendiese todo procedimiento y le remitiese las diligencias opusiese las órdenes del Gobernador disponiendo se llevase á efecto sin pérdida de tiempo la operacion decretada, dirigió á esta Autoridad una comunicacion, en la cual, con insercion del dictamen Fiscal, le exhortaba á que le provocase contienda de competencia:

Que habiendo accedido el Gobernador, declaróse el juzgado con fecha 23 de diciembre de 1851, competente, alegando como fundamento el que así se hallaba declarado por la Audiencia en la providencia de que queda hecho mérito; mas requerido por el Gobernador para que con arreglo al Real decreto de 4 de junio de 1847 citase el texto ó disposicion legal en que fundaba su proveido, se pronunció incompetente con fecha 4 de marzo de 1852 despues de haber dado traslado al Promotor fiscal y á las partes:

Que apelada esta providencia por los dueños de las tierras, y negádoles el juzgado la admision del recurso á pretexto de que el Real decreto de 4 de junio citado no autoriza aquel en casos semejantes, acudieron nuevamente á la Audiencia, la cual mandó al juzgado que admitiese el recurso, y por otra providencia que reclamase del Gobernador los autos que al declararse incompetente en el asunto le remitió:

Que admitida en su virtud la apelacion, y elevados los autos al mismo Tribunal superior, revocó este el apelado, ordenando al juzgado sostuviese la competencia:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual el Gobernador de provincia que creyese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallase entendiendo un Tribunal ó juzgado ordinario ó especial, deberá requerirlo inmediata-

mente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y el texto de la exposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando, 1.º Que para que la provocacion del conflicto por parte de los Gobernadores de provincia proceda, es circunstancia precisa, con arreglo á la referida disposicion, que la Autoridad judicial se halle entendiendo de un asunto cuyo conocimiento pertenezca segun las leyes á la Administracion;

2.º Que esto no acontece en el caso presente en el cual la cuestion de deslinde y medicion de los terrenos enagenados por las anteiglesias de Castillo y Elejabeitia no ha radicado por un momento en la Autoridad judicial, cuyas providencias y contestaciones con el Alcalde de Castillo no presentan otro caracter que el de gestiones viciosas e informalmente entabladas para apartar á la Administracion del conocimiento de aquella:

3.º Que tanto la naturaleza y contenido de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Burgos de 11 de abril de 1850, por la cual se revocó el auto del juzgado de 6 de setiembre de 1849, y se le mandó anticipada y preventivamente que sostuviese la competencia caso de que le fuese provocada, como la manera irregular con que obró el juzgado al excitar al Gobernador para que promoviese el conflicto de jurisdiccion y en la tramitacion del mismo; y por último, la conducta seguida por el Gobernador á consecuencia de la referida excitacion exigen la adopcion de medidas especiales;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta que D. Mariano Monguilan dió parte al Alcalde de Uncastillo de que en virtud de aviso recibido se habia constituido con el guardabosque Costrellas en una heredad de su pertenencia, sita en el punto denominado Gabardilla, y hallado en él diferentes vecinos del Lugar de Layana haciendo leña de pie y de raices, y que interrogados acerca del derecho que para hacerlo les asistia, tres de ellos presentaron unas papeletas expedidas por el Alcalde de su pueblo autorizandoles á cortar leña para el consumo de su casa en los términos de Uncastillo, conforme se previene en la ejecutoria que fué ganada contra este último pueblo en 1839:

Que en su virtud el Alcalde procedió á instruir las primeras diligencias en averiguacion de los hechos, que después las remitió al juzgado de primera instancia:

Que este resolvió oír al Ministerio público, el cual solicitó el encausamiento de los autores presuntos del delito.

Que elevada la causa á plenario el promotor Fiscal pidió la absolucion de tres de los procesados, la imposicion de 15 duros de multa á uno de ellos, y la de dos meses de arresto mayor á los cinco restantes sin perjuicio de que todos abonasen á los propietarios 250 rs. vn. por indemnizacion del perjuicio causado:

Que así las cosas el Gobernador requirió al juzgado.

Que el Juez dió auto accediendo á la inhibicion propuesta; pero que consultado con el superior fue revocado, mandando al Juez que sostubiera la jurisdiccion ordinaria, de lo cual resultó esta competencia.

Visto el párrafo 2.º art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 que encomienda á los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el párrafo 2.º del art. 80 de la misma ley que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los Jefes politicos no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda el punto de que las heredades en que hicieron leña los procesados, y que se hallan enclavadas en terrenos de aprovechamientos comunes pertenecen en pleno y absoluto dominio á los particulares mencionados:

2.º Que lejos de resultar comprobado en pleno y absoluto dominio de dichos particulares, aparece dudoso este punto por lo que de si arrojan el expediente y proceso, en particular las papeletas de autorizacion dadas por el Alcalde de Layana á los procesados en virtud de la ejecutoria ganada por este pueblo contra el de Uncastillo.

3.º Que por lo tanto hay aquí lugar á una cuestion previa; y que versando esta sobre si una heredad enclavada en terrenos de aprovechamiento comun, se halla tambien sujeta, como lo pretende el Alcalde, á este mismo aprovechamiento, la Administracion, encargada de mantener el estado de cosas existente, es quien desde luego debe resolverla con arreglo á las disposiciones citadas, sin perjuicio de lo que mas tarde decidan los Tribunales en el juicio competente.

4.º Que solo cuando esta cuestion previa, haya sido resuelta por la Administracion en el sentido que pretenden los particulares que han denunciado la corta, ó cuando en juicio plenario se haya declarado el derecho que les asiste, es cuando podria el juzgado comenzar á proceder criminalmente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña:

Los que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos.—Guadalajara 27 de junio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE GUADALAJARA.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de junio que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto, a saber.

CARGO.

Primeramente son cargo ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis reales un mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	145.466
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	2.988 18
Idem de Instruccion pública.	1.070
Idem de Beneficencia.	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, a saber:	
Por recargo de a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	
Por idem de a la industrial y de Comercio.	13.700 22
Por idem a la de consumos.	13.700 22
Por arbitrios.	
Por reintegros.	
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes.	
TOTAL CARGO rs. vn.	163.225 7

DATA.

CAPITULO 1.º - Administracion provincial.

- Son data cincmil ciento veintidos reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.
- Articulo 1.º Idem por gastos de elecciones de Diputados a Cortes y provinciales.
- Articulo 2.º Idem por Comisiones especiales.
- Articulo 3.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.
- Articulo 4.º Idem por contribuciones.
- Articulo 5.º Idem por deudas exigibles de la provincia.

CAPITULO 2.º - Instruccion pública.

- Articulo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.
- Articulo 2.º Idem.—Escuela normal.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
3.456	1.666	5.122
2.710		2.710
416	153	569
795	1.984 6	2.779 6
7.377	3.803 6	11.180 6

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Sumas anteriores.	7 377	3.803 6	11.180 6
Artículo 3.º Idem por las de instruccion primaria.	1 249		1 249
Artículo 4.º Idem por las de la Biblioteca.	1.866 20	458	2.324 20
Artículo 5.º Idem por las del Museo.	208		208
Artículo 6.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
CAPITULO 3.º—Beneficencia.			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de			
Idem por las del de			
Idem por las del de			
Artículo 2.º Idem por las de la Casa de Misericordia de			
Idem por las de			
Idem por las de			
Idem por las de			
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expósitos de esta capital y su hijuela de Atienza.	9.739 16	7.121 18	16.861
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	957 33		957 33
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
CAPITULO 4.º—Obras públicas.			
Idem por obras públicas de nueva construccion.		5.981 12	5.981 12
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
CAPITULO 5.º—Correccion pública.			
Idem por gastos de cárceles.			
CAPITULO 6.º—Montes.			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	1.833		1.833
CAPITULO 7.º—Otros gastos.			
Idem por los haberes de médicos directores de baños.	666		666
Idem por los de impresion en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia			
	23.897 1	17.364 2	41.261 3

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Sumas anteriores.	23.797 1	17.364 2	41.261 3
Idem			
Idem por			
CAPITULO 8.º—Gastos voluntarios.			
Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de			
Idem por los de			
Idem por los de			
CAPITULO 9.º—Gastos imprevistos.			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
por limosnas para las provincias de Galicia.		2.000	2.000
por			
CAPITULO 10.º—Reintegros.			
Satisfecho por este concepto.			
CAPITULO 11.º—Movimiento de fondos.			
Por remesas á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.			
TOTAL DATA rs. vn.	23.897 1	19.364 2	43.261 3

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	163.225 7
IDEM LA DATA.	43.261 3
SALDO ó EXISTENCIA para el siguiente mes.	rs. vn. 119.964 4

De forma que importando el cargo ciento sesenta y tres mil doscientos veinticinco reales siete mrs., y la data cuarenta y tres mil doscientos sesenta y un reales tres mrs. vn. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento diecinuevemil novecientos sesenta y cuatro reales cuatro mrs. vn., de que me ha haré cargo en la cuenta del mes de julio corriente.

Guadalajara 22 de julio de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales.— CIRILO DE LA FUENTE. Está conforme. -- El Interventor.—Hermenegildo Lluca.—V.º B.º—El Gobernador, P. VICTOR Y PICO.

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que debe poederse por el Ingeniero de minas de esta provincia D. Cirilo de Tornos á practicar los reconocimientos, demarcaciones y demás trabajos periciales para las concesiones pendientes de las minas sitas en Hiedelaencina que á continuación se expresan, dando principio el dia cuatro de agosto próximo venidero, por lo cual enargo á los dueños de ellas ó sus representantes, cuiden de presentarse al referido Ingeniero con los documentos que los acrediten, teniendo entendido los que no lo hagan que segun la disposición 15 de la Real orden de 8 de marzo del año último, se considerará que renuncian sus derechos, y les advier-

to que deben presentar en la Secretaría de este Gobierno, un ejemplar del Boletín oficial en que se inserte este edicto, para que unido á cada uno de los respectivos expedientes, se haga constar la citación segun está prevenido.—Guadalajara 27 de julio de 1855.—Pedro Victor y Pico.

Nombres de las minas.	Idem de los dueños.
Asuncion.	Don Andrés Fernandez Cruz
La Nueva Dionisia.	D. Manuel Verdugo (apoderado.)
Relampago de San Joaquin.	Pedro Fernandez Moya (id.)
Ladislada.	D. Cristobal Olmedo.
El Diamante.	D. Pascual Bonet.
La Beatriz.	D. Julian Angon.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.